

Mérida, Yucatán a veintiséis de agosto de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 4889. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de junio dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LA RESPUESTA AL OFICIO
EXP.ASEPAFAY.PELM-67-07, RECIBIDO POR ESTA
DEPENDENCIA EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2007.”

SEGUNDO.- El siete de julio de dos mil nueve la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución; cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL
CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES COMPETENTE PARA
CONOCER SOBRE LA MISMA.

SEGUNDO.- ORIENTESE AL CIUDADANO A DIRIGIR SU
SOLICITUD DE ACCESO A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DEL
PODER EJECUTIVO A LA QUE ESTE ADSCRITO EL
FUNCIONARIO PÚBLICO AL QUE DIRIGIÓ SU OFICIO DE
CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL
CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE
ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

....”

TERCERO.- En fecha nueve de julio de dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 4889, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA BAJO FOLIO #4889 NO FUE ENTREGADA, PUES EL UNAIFE SE DECLARÓ INCOMPETENTE, TODA VEZ QUE LA CORRESPONDENCIA DE LA GOBERNADORA LA RECIBE LA OFICIALÍA DE PARTES.”

CUARTO.- En fecha catorce de julio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/873/2009 de fecha catorce de julio de dos mil nueve y, por cédula de fecha quince de julio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha tres de agosto de dos mil nueve, mediante oficio R/INF-JUS/031/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] ALIAS [REDACTED] EN SU RECURSO QUE: “...” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA PUES EN SU RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE JULIO DE 2009, SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE HABÍA DIRIGIDO SU SOLICITUD DE ACCESO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER ACERCA DE LA MISMA, TODA VEZ QUE LA OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES EL ADMINISTRAR TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA SEDE DEL EJECUTIVO QUE LO ES PALACIO DE GOBIERNO, ESTO, A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN. UNA VEZ RECEPCIONADO EL DOCUMENTO PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES, ÉSTE SE REGISTRA Y CANALIZA AL ÁREA O FUNCIONARIO A QUE SE DIRIGE EL ESCRITO FUNGIENDO ENTONCES COMO ÁREA RECEPTORA Y CANALIZADORA, SIENDO QUE LA ATENCIÓN, TRÁMITE Y/O CONTESTACIÓN DEL DOCUMENTO PRESENTADO DEPENDE ÚNICAMENTE DEL FUNCIONARIO O ÁREA A LA QUE SE DIRIGE EL PETICIONARIO. MOTIVO DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO TURNÓ EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD AL DESPACHO DEL C. GOBERNADOR, DEPENDENCIA QUE PUDIERA CONOCER A CERCA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO DEL C. GOBERNADOR, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE EN RELACIÓN A “...”, ES INEXISTENTE TODA VEZ QUE NO SE GENERA OFICIO ALGUNO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE AUDIENCIA, EN VIRTUD DE QUE LAS RESPUESTAS DE AUDIENCIA SE DAN TELEFÓNICAMENTE.

...”

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de agosto del presente año, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/031/09 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas y se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/916/2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha diez de agosto de dos mil nueve la [REDACTED] presentó un escrito de la misma fecha, mediante el cual solicita copia simple del informe justificado y constancias de los expedientes 87/2009, 88/2009, 89/2009, 90/2009 y 91/2009.

DÉCIMO.- En fecha once de agosto del presente año, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con su escrito descrito previamente en el antecedente NOVENO de la presente, accediéndose en relación al expediente de inconformidad marcado con el número 87/2009 a la expedición de copias simples de los documentos solicitados.

DÉCIMO PRIMERO.- Por oficio número INAI/SE/DJ/962/2009 de fecha trece de agosto del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha diez de agosto de dos mil nueve, la [REDACTED] presentó un escrito de fecha nueve de agosto del año en curso, mediante el cual formula sus alegatos, manifestando sustancialmente lo siguiente:

ALEGATOS

“...”

1.- CON FECHA 14 DE AGOSTO 2007, PRESENTE ANTE OFICIALÍA DE PARTES DE LA OFICIALÍA MAYOR DE PALACIO

DE GOBIERNO EL OFICIO EXP. ASEPAFAY-PELM-67-07, DE CONFORMIDAD CON MI DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN.

2.- CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2009, PRESENTÉ UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA SOLICITAR EL DOCUMENTO QUE DIO CONTESTACIÓN A MI OFICIO DE FECHA 14 DE AGOSTO 2007, PRESENTADO ANTE OFICIALÍA MAYOR.

3.- CON FECHA 7 DE JULIO DE 2009, RECIBÍ RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA POR LA UNAIP (EN ESTE CASO OFICIALÍA MAYOR), ORIENTÁNDOME A REALIZAR MI SOLICITUD AL DESPACHO DEL GOBERNADOR.

4.- CON FECHA 9 DE JULIO 2009, PRESENTÉ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE ESE INSTITUTO (INAIP),

LA QUE SUSCRIBE HIZO USO DEL DERECHO DE PETICIÓN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN, ANTE LO CUAL DEBE RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE PARTE DE LA AUTORIDAD EN UN BREVE TÉRMINO Y TENIENDO EN CUENTA QUE EL OFICIO FUE ENTREGADO CON FECHA 14 DE AGOSTO 2007, HAN PASADO 22 (VEINTIDOS) MESES, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN LA RESPUESTA DEBIÓ SER NOTIFICADA A MI PERSONA.

CABE MENCIONAR QUE DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE JULIO 2009, EN LA QUE SE ORIENTA A SOLICITAR LA INFORMACIÓN AL DESPACHO DEL GOBERNADOR, HE REALIZADO LA SOLICITUD TENIENDO RESPUESTA EN EL MISMO SENTIDO.

SEGÚN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA UNAIFE: " INEXISTENTE TODA VEZ QUE NO SE GENERA OFICIO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AUDIENCIA, EN VIRTUD DE QUE LAS RESPUESTAS DE AUDIENCIA SON TELEFÓNICAMENTE", MANIFIESTO QUE SOLICITÉ AUDIENCIA CON LA GOBERNADORA A SU SECRETARIO PARTICULAR PROF. JORGE ANDRÉS FLORES CHUC QUIEN ME INFORMÓ QUE ME AVISARÍA PARA DARME FECHA Y HORA DE LA MISMA Y AL NO RECIBIR RESPUESTA, LO SOLICITE CON OFICIO EXP.ASEPAFAY-PELM.67-07 MANIFESTANDO TAMBIÉN LOS MOTIVOS DE MIS SOLICITUD DE AUDIENCIA.

..."

DÉCIMO TERCERO.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que por su parte la autoridad realizara manifestación alguna, declarándose precluido su derecho, asimismo se tuvo por presentada en tiempo y forma a la [REDACTED] con su escrito de fecha nueve de agosto de dos mil nueve y anexos correspondientes, mediante los cuales rinde alegatos; ahora bien en virtud de la falta de respuesta por parte del Poder Ejecutivo a su oficio marcado con el número EXP.ASEPAFAY-PELM-67-07 de fecha catorce de agosto de dos mil siete, se le solicitó al suscrito requerir al Poder Ejecutivo para efectos de dar respuesta al oficio en comento; finalmente se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO CUARTO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/984/2009 de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve y personalmente en fecha diecinueve de agosto del año en curso se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la



Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que el particular en fecha diecinueve de junio del año en curso solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en "*documento que contenga la respuesta al oficio EXP.ASEPAFAY.PELM-67-07, recibido por esta dependencia el día 14 de agosto de 2007*". Al respecto, en fecha siete de julio de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual determinó la incompetencia de la Unidad Administrativa a la que la [REDACTED] alias [REDACTED] dirigió su solicitud; de igual forma, orientó a la recurrente a dirigirla a la dependencia o Entidad del Poder

Ejecutivo a la que se encuentre adscrito.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultara procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la incompetencia de la Unidad Administrativa responsable, por los motivos y razones ya expuestas, señalando que con motivo del presente recurso realizó nuevas gestiones para localizar la información, por lo que requirió al Despacho del Gobernador, a lo que dicha Unidad a través del jefe administrativo de la Secretaría Particular, arguyó que la información es inexistente ya que al documento presentado por la particular no le recae respuesta, pues las solicitudes de audiencia se confirman vía telefónica.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso y la legalidad de la resolución impugnada.

SIXTO. Para establecer la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera tener la información, se cita a continuación el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que en su parte conducente dispone:

“ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. SECRETARÍA PARTICULAR;

ARTÍCULO 27. EL SECRETARIO PARTICULAR DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

III. RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y TURNARLA PARA SU ADECUADA Y PRONTA ATENCIÓN;

..., ...”

Del numeral previamente expuesto, se colige que la Secretaría Particular, adscrita al Despacho del Gobernador, es competente para recibir documentos dirigidos a la Gobernadora del Estado y a los demás servidores públicos del propio Despacho, a los que no necesariamente les recae una respuesta, sino simplemente son turnados para su simple atención.

En este sentido, se considera que la Unidad Administrativa previamente mencionada es competente para tener en sus archivos la información solicitada, en virtud de que conforme a las manifestaciones vertidas en el oficio marcado con el número DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVA/0026, emitido por la Secretaria Particular del Despacho del Gobernador, en el documento presentado por la [REDACTED] alias [REDACTED] requirió tener una audiencia con la Titular del Poder Ejecutivo, dicho de otra forma, la Unidad Administrativa consideró que el oficio de la recurrente no es un documento que amerite una respuesta, pues al haber solicitado tan sólo una reunión con la Gobernadora, por su naturaleza no es de aquellos a los que se les da un seguimiento, trámite, o evaluación periódica de la atención que le hayan dado sus destinatarios, entre otras.

SÉPTIMO. En su resolución de fecha siete de julio del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la incompetencia de la Unidad Administrativa a la que inicialmente requirió la búsqueda de la información, al caso concreto, de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo; a su vez, orientó al particular a dirigir su solicitud a la dependencia a la cual se encuentra adscrito el funcionario a quien fue dirigido el oficio.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para

que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso debió cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) La información no obre en ninguno de los archivos de las Unidades Administrativas del sujeto obligado.

En tal exégesis, el suscrito considera que no se surten los extremos de la Institución de incompetencia aludida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues en autos consta, que en la resolución que recayó a la solicitud marcada con el número de folio 4889, la propia autoridad señaló que la Unidad Administrativa competente es otra dependencia del Poder Ejecutivo, y no de otro sujeto obligado, lo que trae a colación que su conducta no debió consistir en orientar al particular, sino en ordenar la realización de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente, pues forma parte de la estructura del propio sujeto obligado del cual se encuentra encargada de recibir y despachar las solicitudes de acceso que se le presenten, de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Consecuentemente, se revoca la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Cabe señalar, que no pasan inadvertidas las gestiones realizadas por la recurrida con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED]

[REDACTED] alias [REDACTED] en el sentido de que requirió en esta ocasión, según se desprende del Informe Justificado, a la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, mas no se consideran suficientes dichas gestiones, en virtud de que si bien requirió a la Unidad Administrativa que de acuerdo a lo establecido en el considerando que precede es competente para tener en sus archivos la información solicitada, y ésta, mediante oficio marcado con el número DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVA/0026 de fecha veintidós de julio del presente año, declaró la inexistencia de la información motivadamente, arguyendo que no se ha generado oficio alguno en virtud de que en el diverso promovido por el particular, sólo solicita una reunión o audiencia con la C. Gobernadora, lo cierto es que la Unidad de Acceso no revocó expresamente su resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve ni hizo del conocimiento de la impetrante las causas por las que la Secretaría determinó declarar dicha inexistencia.

OCTAVO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en los siguientes términos:

- **Emita** una nueva resolución con base a lo manifestado por la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador en su oficio marcado con el número DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVA/0026 de fecha veintidós de julio del presente año, informando motivadamente a la recurrente las causas de la inexistencia de la información.
- **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo,

de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintiséis de agosto de dos mil nueve. -----

